

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio  
Rad: 2022-00112  
D/te: DORIS SATIZABAL VELASCO Y OTRAS  
D/da: DIEGO SATIZABAL VELASCO

**NOTA A DESPACHO:** Miranda, veinticuatro (24) de marzo de 2023. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el demandado propuso excepciones previas. Sírvase proveer.

**JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA – CAUCA**

**AUTO No. 102**

Miranda, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio  
Rad: 2022-00112  
D/te: DORIS SATIZABAL VELASCO Y OTRAS  
D/da: DIEGO SATIZABAL VELASCO

**ASUNTO A RESOLVER**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, sea lo primero indicar que estas fueron propuestas durante el traslado de la demanda y en cuaderno separado conforme lo establece el artículo 101 del estatuto procesal, así las cosas, las excepciones fueron propuestas en los siguientes términos:

**"EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*Al respecto téngase en cuenta que dentro de la acción reivindicatoria y dentro de la demanda no se identificó de manera clara exacta el bien a reivindicar, en cuanto a sus linderos actualizados. Se omitió aportar certificado de tradición especial, para determinar los reales titulares de dominio, respecto del bien inmueble identificado como casa de habitación construida sobre el mismo lote urbano señalado así: En la Carrera 1 # 8-00 Lote No. 9 denominado "LA QUINTA", este lote de terreno presenta una extensión de 2.861 metros cuadrados, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 130-17901 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos*

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio  
Rad: 2022-00112  
D/te: DORIS SATIZABAL VELASCO Y OTRAS  
D/da: DIEGO SATIZABAL VELASCO

*de la Ciudad de Puerto Tejada.*

*No se da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P. pues la parte demandante no realizó la identificación clara del bien objeto del proceso, pues claramente se observa que sus linderos no están actualizados y que no se encuentra particularmente determinada la cuota parte que le corresponde a las demandantes, igualmente el poder carece de la identificación del inmueble objeto de reivindicación.*

**EXCEPCION OMISION EN LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ITEM 6.**

*Dentro de la demanda no se enuncia como tampoco se aporta prueba de la calidad con que actúan tanto demandante como el demandado.*

**EXCEPCION OMISION EN LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ITEM 9 y 10.**

*Dentro de la demanda la parte actora no integro a todos los litisconsortes necesarios, pues es claro que las aquí demandantes no son las titulares de derecho alguno sobre el bien objeto de este proceso, es por esta razón jurídica que se debe integrar a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, situación jurídica que al tenor del mismo numeral 5o del Artículo 375 del Código General del Proceso."*

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante en lista del 12 de agosto de 2022, ante lo cual, la activa se pronunció en los siguientes términos:

**"DE LAS EXCEPCIONES**

**1. Titula el apoderado de la pasiva, la excepción previa *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.***

*Como sustento del medio exceptivo previo, argumenta que no se cumplió con los requisitos establecidos particularmente los numerales 4. y 5. del artículo 82 del Código General del Proceso, según él "no se identificó de manera clara exacta el bien a reivindicar", así como el incumplimiento de lo establecido en el artículo 83 ibidem.*

*Basta con una lectura simple, sin necesidad de interpretación alguna de los artículos que aduce el apoderado de la parte demandante, para entender que la presente excepción previa es un mecanismo de dilación procesal, pues transcribo el artículo que según el apoderado dice que adolece la demanda:*

**"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. **No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.**

*Cuando la demanda verse sobre **predios rurales**, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio  
Rad: 2022-00112  
D/te: DORIS SATIZABAL VELASCO Y OTRAS  
D/da: DIEGO SATIZABAL VELASCO

*(...) "Negrilla y subrayado fuera de texto*

*Es de empezar precisando que lo afirmado por el demandado, falta a la verdad, toda vez que, en el hecho primero de la demanda, se realizó una transcripción de los linderos del bien inmueble a reivindicar, mismo hecho en el que se citó la dirección, el folio de matrícula y número catastral asignado.*

*No obstante lo anterior, tales datos se incluyeron en el hecho primero de la demanda, en un exceso de formalismo no exigido por la Ley, puesto como se señaló en el artículo antes transcrito, no se requiere citar los linderos actuales, ni predios colindantes si "con el líbello se aporta algún documento público o privado en el cual consten los mismos"<sup>1</sup>.*

*Ello en razón a que "la disposición que viene desde la Ley 794 de 2003, según la cual "no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos de la demanda", lo que es apenas de elemental lógica, pues, como todos tuvimos oportunidad de vivirlo, transcribir en una demanda los linderos de ciertos inmuebles, por ejemplo, los sometidos al régimen de propiedad horizontal, además de engorroso hacía que la demanda se extendiera innecesariamente, pues si dichos linderos obraban de una escritura pública, en un contrato, en un folio de matrícula inmobiliaria, etc., ningún sentido tenía repetirlos en el texto del líbello"<sup>2</sup>*

*Pese a lo anterior, es necesario aclarar y si se quiere resaltar que anexo a la demanda se allegó la escritura pública 1266 del 11 de octubre de 2006 de la notaría única de Puerto Tejada Cauca, documento público que relaciona los linderos, matrícula inmobiliaria, dirección, denominación del predio y demás datos que permiten identificar plenamente el inmueble objeto de reivindicación, así las cosas es incensario e inexigible la transcripción de los linderos como lo pretende la parte pasiva, pese a como se dijo, en exceso de ritualidad se citaron en el texto de la demanda.*

*Por lo anterior, es claro que la presente excepción no está llamada a prosperar porque es infundada, dilatoria y recaba en la exigencia de un exceso ritual manifiesto que la misma ley procesal suple o enerva por repetitivo e innecesario*

**2. Titula el apoderado de la pasiva, la otra excepción previa **EXCEPCION OMISION EN LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ITEM 6.****

*La presente excepción la fundamenta de forma muy suscinta y genérica afirmando de forma necia en que no se acredita la calidad de demandante y del demandando, toda vez que carece de pruebas la demanda.*

*Lo anterior, es incongruente con el contenido de la demanda y sus anexos, como también con la misma contestación de la demanda formulada por el aquí excepcionante.*

---

<sup>1</sup>López, Hernán Fabio. (2019). Código General del Proceso. Parte General 2ª Edición. P525.

<sup>2</sup>Sanabria santos, Henry. (2021). Derecho Procesal Civil General. P465

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio  
Rad: 2022-00112  
D/te: DORIS SATIZABAL VELASCO Y OTRAS  
D/da: DIEGO SATIZABAL VELASCO

*Nótese que el presente proceso tiene como finalidad que el demandado DIEGO SATIZABAL VELASCO reivindique a las demandantes DORIS SATIZABAL VELASCO, CRISTINA SATIZABAL VELASCO, MARIA DEL MAR SATIZABAL VELASCO, IVETTE SATIZABAL VELASCO, ESMERALDA SATIZABAL VELASCO y ELIZABETH SATIZABAL VELASCO, el predio de propiedad de estas últimas, esto es el identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 130-17901 de la oficina de instrumentos Públicos de Puerto Tejada, que se describe en el hecho primero de la demanda, para lo cual se allegó, entre otros documentos, el certificado de tradición y libertad actualizado y debidamente expedido por la oficina de instrumentos públicos mencionada, en el cual figuran como titulares del derecho de dominio las accionantes.*

*Similar situación sucede con el demandado DIEGO SATIZABAL VELASCO, toda vez que la calidad de poseedor del inmueble este no la negó en la diligencia de conciliación extrajudicial, agotada como requisito de procedibilidad, como también manifiesta tener esa calidad en la contestación de la demanda a la presente causa.*

*Adicionalmente, con la demanda se allegó copia simple de la sentencia de casación No. SC4275-2019 del 09 de octubre de 2019, proferida por la Corte Suprema de justicia- Sala de Casación Civil, en la cual se demuestra que el demandado ya había pretendido en una anterior acción adquirir por prescripción adquisitiva el mismo inmueble objeto de la presente acción, donde le fueron negadas las pretensiones por no cumplir con los requisitos propios para ello.*

*Todo lo anterior demuestra que la presente excepción es infundada, contradictoria al contenido de la demanda y sus anexos, manifiestamente contraria a la contestación de la demanda del mismo excepcionante, riñendo con la falta de lealtad procesal y respeto a los sujetos procesales, todo por lo cual no está llamada a prosperar.*

**3. Titula el apoderado de la pasiva, la otra excepción previa **EXCEPCION OMISION EN LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ITEM 9 y 10****

*Para dar respuesta a la presente excepción, me remito a los argumentos ya esbozados en todo lo ya manifestado en el presente escrito, particularmente a lo expuesto en la excepción anterior. Siendo solo necesario agregar que el demandado confunde el proceso de reivindicación con el proceso de declaración de pertenencia, lo cual lo lleva a afirmar que la parte demandante ha incumplido con el numeral 5 del artículo 375 del CGP, norma aplicable para los procesos de pertenencia, sin perjuicio que dicha disposición normativa habla del certificado que emite el registrador de instrumentos públicos, lo cual lleva a pensar que el demandado añora en el proceso un certificado especial de registro que la norma no exige para la presente acción.*

*En el mismo sentido, la citación a indeterminado a que hace referencia el excepcionante, "avocando a las disposiciones del proceso de pertenencia", tampoco es una carga ni exigencia que la ley imponga al proceso de reivindicación, por tanto, no se acredita el incumplimiento aducido y la excepción carece de fundamento."*

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio  
Rad: 2022-00112  
D/te: DORIS SATIZABAL VELASCO Y OTRAS  
D/da: DIEGO SATIZABAL VELASCO

Visto como está, que el trámite de las excepciones previas se ha surtido conforme a la norma, esta presidencia procede a analizar las excepciones propuestas y las manifestaciones hechas por la parte contradictoria en el presente proceso. Es así que se tiene que en la primer excepción propuesta, se acusa a la demanda de adolecer de hechos y pretensiones claras, empero, en su sustentación se refiere, resumiendo sus palabras, a la falta de alinderamiento, a la falta de un requisito “certificado especial” y a la falta de identificación del predio a reivindicar en el poder, frente a ello, la parte demandante indica que se opone a que prospere esta excepción bajo el argumento de que por disposición de la ley no es necesario transcribir los linderos, frente al certificado especial, indica que este no es propio de los procesos reivindicatorios y frente a la falta de identificación del predio en el poder, guardó silencio.

Ante tal afirmación, analiza este despacho que no le asiste la razón al excepcionante en las manifestaciones hechas en esta excepción, pues como bien lo describió la parte contraria, el artículo 83, inciso primero, parte final del C.G.P. indica que “No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda” y como se puede evidenciar en el petitorio génesis, se aportó como prueba la escritura pública 1266 del 11 de octubre de 2006 de la notaría única de Puerto Tejada Cauca, en donde constan los linderos del predio a reivindicar, así como los del predio de mayor extensión al que pertenecía este, frente a la falta del “certificado de tradición especial”, para determinar los reales titulares del dominio, es menester aclarar al togado que este requisito es propio de los procesos de declaración de pertenencia contenido en el artículo 375 del C.G.P. y que al juez estar sometido al imperio de la ley, no le es dable imponer más requisitos que los determinados para cada tipo de proceso, ahora bien, frente a que en el poder no se identificó el predio a reivindicar, se tiene que verificado el mismo, en este se determinó el nombre con el que es conocido, la matrícula inmobiliaria y la ubicación del mismo, siendo estos datos suficientes para determinar que se trata del mismo predio determinado en la demanda, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Ahora, frente a la afirmación de que no se aportó prueba de la calidad en que actúan demandante y demandado, se tiene que se aportó el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-17901 en el que se lee en la anotación 003 que las aquí demandantes están legitimadas para adelantar la acción y situación similar se presenta frente al demandado puesto que en el escrito de la demanda se describe que el demandado tiempo atrás inició proceso de pertenencia por el mismo predio, lo cual lo pone en la condición de ser la parte pasiva en este trámite judicial, por tanto, esta excepción tampoco tiene vocación de prosperar.

La tercer excepción, tampoco tiene vocación de progreso en atención a que el artículo que el mismo abogado cita, es aplicable sólo a los procesos de pertenencia, tal como se explicó líneas arriba.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio  
Rad: 2022-00112  
D/te: DORIS SATIZABAL VELASCO Y OTRAS  
D/da: DIEGO SATIZABAL VELASCO

## RESUELVE

**NEGAR** las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso verbal reivindicatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**CELIA PIEDAD VIDAL**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
MIRANDA - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 20, hoy 27 de marzo de 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO  
VERGARA  
Secretaria